



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-45/2021

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que establece que **el Instituto Electoral del estado de Querétaro es competente** para conocer y sustanciar la denuncia por actos anticipados de campaña en radio y televisión, atribuidos a Celia Maya García, en su carácter de precandidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena, así como a dicho partido político.

## CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES.....                                | 2  |
| 1. Denuncia.....                                 | 2  |
| 2. Incompetencia del Instituto Local .....       | 2  |
| 3. Conflicto competencial.....                   | 3  |
| 4. Turno de expediente.....                      | 3  |
| 5. Radicación.....                               | 3  |
| CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....    | 3  |
| 1. Actuación colegiada.....                      | 3  |
| 2. Definición de competencia.....                | 4  |
| 2.1. Marco jurídico .....                        | 4  |
| 2.2. Planteamientos de incompetencia.....        | 8  |
| 2.2.1. Consideraciones del Instituto Local ..... | 8  |
| 2.2.2. Unidad Técnica.....                       | 8  |
| 2.3. Caso concreto.....                          | 9  |
| 3. Decisión.....                                 | 12 |
| ACUERDA .....                                    | 12 |

## G L O S A R I O

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Constitución General</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Ley Orgánica</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>LEGIPE</b>               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>Instituto Local</b>      | Instituto Electoral del Estado de Querétaro  |
| <b>INE</b>                  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Unidad Técnica</b>       | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                               |

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Denuncia

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, un ciudadano presentó denuncia contra Celia Maya García en su carácter de precandidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena (así como de dicho partido político), por supuestos actos anticipados de campaña y probable contratación indebida de tiempo en radio y televisión.

### 2. Incompetencia del Instituto Local

El veinte de febrero, el Instituto Local mediante oficio DEAJ/187/2021, determinó dar vista con la queja referida a la Unidad Técnica, al considerar que es competente para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, dado que el quejoso aduce que fueron difundidos en radio y televisión.

Por otra parte, determinó continuar con la sustanciación, investigación y, en su caso, el dictado de las medidas cautelares del procedimiento especial sancionador, únicamente por lo que respecta a los enlaces de internet denunciados.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



### **3. Conflicto competencial**

El veinticuatro de febrero, la Unidad Técnica consideró que los actos anticipados de campaña denunciados no actualizaban la competencia del INE para su sustanciación, aun cuando se denuncie su posible comisión a través de radio y televisión, por lo que remitió el expediente original a esta Sala Superior a fin de que se pronunciara sobre el conflicto competencial planteado.

Asimismo, se declaró competente respecto de la diversa infracción denunciada relativa a la presunta contratación indebida de tiempo en radio y televisión.

### **4. Turno de expediente**

El veinticinco de febrero, se recibieron las constancias respectivas, por lo que la magistrada presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### **5. Radicación**

En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad que debe conocer y sustanciar la denuncia presentada contra Celia Maya García en su carácter de precandidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena, así como de dicho partido político.

La decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá la autoridad competente para conocer de la denuncia

## **SUP-AG-45/2021**

primigenia (en lo relativo a los presuntos actos anticipados de campaña en radio y televisión) y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” y “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

## **2. Definición de competencia**

### **2.1. Marco jurídico**

El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

De la interpretación de los artículos 41 de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá (en principio) de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.<sup>2</sup>

El artículo 116, fracción IV de la Constitución General, establece que las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar (entre otras), las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

---

<sup>2</sup> Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.



Conforme a la jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.<sup>3</sup>

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia* (es decir), si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.
2. Por *territorio* (esto es), determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente.<sup>4</sup>

Adicionalmente, la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", determinó aquellos supuestos en los que se denuncien

---

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

<sup>4</sup> Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

## **SUP-AG-45/2021**

actos o hechos que contravengan la normativa, competencia exclusiva del INE, por estar relacionados con radio y/o televisión<sup>5</sup>, a saber:

- a.** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
- b.** Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c.** Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- d.** Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En ese mismo criterio jurisprudencial se estableció que cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos (como pueden ser los actos anticipados de campaña), por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso será la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la que deberá pronunciarse sobre dicho tópico.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

<sup>6</sup> Véase el precedente SUP-AG-19/2017, donde se razonó por unanimidad respecto de la vigencia de dicha jurisprudencia al tenor de la normativa vigente en la materia.



A partir de ambos criterios jurisprudenciales, esta Sala Superior ha definido **un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión.**

El INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

Mientras que las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C de la Constitución general, cuyo conocimiento (conforme a la jurisprudencia 25/2010) será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Con independencia del medio comisivo a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que dicha circunstancia (como ya se analizó) no resulta necesariamente determinante para la definición competencial.<sup>7</sup>

Derivado de lo anterior, en los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local (en materia de radio y televisión), como podrán ser actos anticipados de campaña y adquisición de tiempos en radio y televisión, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la

---

<sup>7</sup> Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.

## **SUP-AG-45/2021**

continencia de la causa, a efecto de que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones cuya competencia les corresponde, de acuerdo con la normatividad electoral y criterios jurisprudenciales referidos.

En consecuencia, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

## **2.2. Planteamientos de incompetencia**

### **2.2.1. Consideraciones del Instituto Local**

El Instituto Local se declaró incompetente para conocer una parte de la denuncia presentada bajo los siguientes argumentos:

- La administración de tiempos en radio y televisión en materia electoral corresponde de manera exclusiva al INE.
- Advirtió que el denunciante aduce que los contenidos pudieran ser difundidos y/o transmitidos a través de espacios de radio y televisión abierta.

Con base en ello, dio vista la Unidad Técnica con la determinación y la denuncia, para que en el ámbito de su competencia decidiera lo que en derecho correspondiera.

No obstante, determinó que su Dirección Ejecutiva continuará con la sustanciación, investigación y, en su caso, el dictado de medidas cautelares del procedimiento especial sancionador, únicamente por lo que respecta a los enlaces de internet denunciados.

### **2.2.2. Unidad Técnica**

La Unidad Técnica consideró que los hechos denunciados no actualizaban su competencia, a partir de los planteamientos que se sintetizan a continuación:

- Consideró colmados los requisitos contenidos en la jurisprudencia 25/2015, dado que la conducta denunciada se encontraba prevista en la normativa local, no se relacionaba con comicios federales,



estaba acotada al territorio de una entidad federativa y no se trataba de una conducta de competencia exclusiva de la Sala Especializada y el INE.

- Los hechos denunciados se daban en el marco del próximo proceso electoral local en Querétaro, por lo que el impacto que pudieran tener sería solo en el ámbito local.
- Los actos anticipados de campaña no actualizaban la competencia del INE, ya que la tramitación de procedimientos sancionadores no es competencia exclusiva de la autoridad nacional. Sino que el órgano competente dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada y los sujetos involucrados, por lo que al tratarse de la elección de gubernatura en el estado de Querétaro, no existe razón para considerar que pudieran tener impacto fuera del mismo.
- La autoridad electoral de dicha entidad federativa debe conocer, al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tengan impacto en el proceso federal.
- Únicamente consideró ser competente para sustanciar la infracción relativa a la presunta contratación de tiempo en radio y televisión de los denunciados.

Tomando en consideración que el Instituto Local se había declarado incompetente, la Unidad Técnica remitió las constancias a esta Sala Superior, a fin de que se pronunciara sobre dicho conflicto competencial, en lo relativo al conocimiento y sustanciación de actos anticipados de campaña, presuntamente cometidos en radio y televisión.

### **2.3. Caso concreto**

El quejoso refiere que la precandidata denunciada ha incurrido en diversos actos anticipados de campaña, así como en una posible adquisición de tiempos en radio y televisión, dada la presunta difusión de diversas imágenes, entrevistas y mensajes en redes sociales e internet, así como la supuesta transmisión de un spot en radio y televisión que la posiciona de manera indebida en contravención de la normativa electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el Instituto Local es el competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada, en cuanto hace a los actos anticipados de campaña denunciados, pues conforme al referido sistema de distribución de competencias (en materia de radio y

## **SUP-AG-45/2021**

televisión), tiene facultades para llevar a cabo su sustanciación y resolución, conforme a las consideraciones siguientes.

La materia de la vista (respecto de la posible existencia de actos anticipados de campaña) no versa sobre alguna de los supuestos reservados a la competencia del INE, a que se refiere la citada jurisprudencia 25/2010.

Debe considerarse que aun y cuando se denuncia como medio comisivo radio y televisión, lo cierto es que los actos anticipados de campaña constituyen una infracción regulada en el ámbito local, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.<sup>8</sup>

En cuanto a la naturaleza de la infracción, refuerza lo anterior la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.” Así como la tesis XLIII/2016, de rubro: “COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”.

Se advierte que los hechos denunciados se atribuyen a una precandidata de Morena a la gubernatura de Querétaro, en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, por lo que su impacto o influencia se circunscriben a ese ámbito territorial,<sup>9</sup> de manera que no se encuentran relacionados con el actual proceso electoral federal.

Con base en las citadas consideraciones, esta Sala Superior concluye que asiste la razón a la Unidad Técnica, en cuanto a que son el Instituto Local y el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, las autoridades competentes para conocer de los actos anticipados de campaña denunciados (a través del procedimiento especial sancionador local), de

---

<sup>8</sup> Adicionalmente, el artículo 5, párrafo II, inciso b) define en qué consisten los actos anticipados de campaña.

<sup>9</sup> Se afirma lo anterior, ya que (adicionalmente) de las constancias de autos se observa que las emisoras de radio y televisión denunciadas, al parecer pertenecen al estado de Querétaro.



conformidad con lo previsto en el artículo 232 de la referida ley electoral local.<sup>10</sup>

Pues como se analizó en líneas anteriores (contrario a lo aducido por el Instituto Local), el hecho de que el INE sea el administrador único de los tiempos del Estado, no implica que en materia de los procedimientos especiales sancionadores, necesariamente deba conocer de las infracciones reguladas en el ámbito local.

En el caso de radio y televisión, los actos anticipados de campaña bien pueden ser sustanciados y resueltos en el ámbito local, ya que no se prevé por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, como una infracción de exclusiva competencia federal.

Sin que obste a lo anterior, que con motivo de los hechos denunciados relativos a un mismo medio comisivo (radio y televisión), se pudieran actualizar infracciones distintas que sean competencia, tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, (como pudiesen ser los actos anticipados de campaña y adquisición indebida de tiempos en dichos medios de comunicación).

Pues en ese caso, lo procedente será escindir la denuncia, a efecto de que cada autoridad (local y federal), conozca respecto de los hechos que pudieran constituir infracciones en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad electoral y criterios jurisprudenciales referidos.<sup>11</sup>

Sin que este órgano jurisdiccional advierta (que en el caso particular), dicha escisión pudiera afectar la continencia de la causa. Esto es, propiciar la emisión de sentencias contradictorias, dada la naturaleza de las

---

<sup>10</sup> “Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.”

<sup>11</sup> Como en los hechos ya sucedió, al determinar la Unidad Técnica que solo conocerá de la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.

## **SUP-AG-45/2021**

infracciones denunciadas, que contienen elementos normativos y subjetivos distintos para su actualización.

Con la precisión de que no es materia de la consulta lo relativo al aspecto concreto (y excepcional) de las medidas cautelares, pues en todo caso corresponderá a la autoridad electoral local decidir si realiza (en su oportunidad), la solicitud de su otorgamiento ante la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.<sup>12</sup>

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas, pues se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia a favor de otra autoridad.

### **3. Decisión**

El Instituto local es competente para conocer y sustanciar la infracción relativa a actos anticipados de campaña atribuidos a Celia Maya García, en su carácter de precandidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena, así como a dicho partido político, no obstante que el medio comisivo denunciado sea radio y televisión.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** El Instituto Electoral del estado de Querétaro es competente para conocer y sustanciar la denuncia en lo relativo a los actos anticipados de campaña presuntamente cometidos en radio y televisión.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al Instituto Local, para que determine lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>12</sup> Conforme al procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.